

RESOLUCIÓN No E 9 0 6 1 4

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO"

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Decreto 1594 de 1984, Acuerdo 257 de 2006, los Decretos 561 y 562 de 2006 y la Resolución No 110 de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante comunicación No 2004ER20472 del 11 de junio de 2004, el representante legal de la sociedad denominada D`HOSTALES LTDA, elevó solicitud de concesión de aguas para ser derivada de un pozo profundo ubicado en uno de denominado HOSTAL RIALTO, en la carrera 50 No 46 A — 33 sur de esta ciudad, localidad de Tunjuelito e identificado con el código 06-0010. En dicha solicitud presentó el formato de "SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA POZOS NO REGISTRADOS O PARA RENOVACIÓN DE LA CONCESIÓN."

Que mediante Resolución No 2696 del 11 de octubre de 2005, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento al artículo 85 de la Ley 99 de 1993, impuso medida preventiva de suspensión de actividades a la sociedad denominada **D'HOSTALES LTDA**, para ser derivada en el pozo 06-0010, ubicado en su predio de la carrera 50 No 46 A – 33 sur de esta ciudad, localidad de Tunjuelito.

Que mediante auto No 2892 del 11 de octubre de 2005, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio contra la sociedad **D'HOSTALES LTDA**, formulándole el cargo de "Realizar labores de exploración sin el debido permiso de la Autoridad Ambiental competente violando presuntamente lo ordenado en el artículo 88 del decreto 2811 de 1974 y los artículos 146 y 147 del decreto 1541 de 1978.

Que la Entidad para formular el anterior pliego de cargos se basó en el concepto técnico 4714 del 17 de junio de 2004.

Que dicho auto fue notificado por edicto el 23 de diciembre de 2005 y, según constancia de la oficina de notificaciones de esta Secretaría, la sociedad **D`HOSTALES LTDA**. no presentó los respectivos descargos.





FUNDAMENTOS TÉCNICOS:

Que el precitado concepto técnico No 4714 del 17 de junio de 2004 estableció que, en visita realizada el 12 de mayo de 2004, se verificó lo siguiente:

- "El pozo profundo se ubica en el sótano del edificio.
- "El pozo profundo no se encuentra en funcionamiento.
- "Presenta instalada la bomba electrosumergible
- "La planta de tratamiento del agua del pozo, se encuentra suspendida
- "El sello sanitario superficial presenta condiciones físicas y ambientales aceptables.
- "En el área donde se ubica el pozo, no se observa el almacenamiento de sustancias peligrosas que representen un riesgo para la calidad ambiental de los acuíferos productores.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Administración se pronunciará sobre el presente proceso sancionatorio de la siguiente forma:

De la lectura del precitado concepto técnico 4714 del 17 de junio de 2004, es claro en establecer que efectivamente en el predio ubicado en la carrera 50 No 46 A – 33 sur de esta ciudad, de propiedad de la sociedad denominada D`HOSTALES LTDA, existe un pozo profundo que, si bien, no está siendo explotado, si fue perforado sin contar con el respectivo permiso habida cuenta que, precisamente, su solicitud de concesión fue presentada mediante el formato de SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA POZOS NO REGISTRADOS O PARA RENOVACIÓN DE LA CONCESIÓN", de conformidad con el radicado 2004ER20472 del 11 de junio de 2004, hecho que evidencia que la misma sociedad era conciente que dicho pozo no contaba con el título legitimante para su inscripción porque había sido perforado antes de ello.

Así las cosas, está comprobado la existencia de un pozo que no contó nunca con la autorización de la Autoridad Ambiental para su perforación, lo cual implica una violación a la normativa que rige el tema, en especial con los artículos 88 del Decreto Ley 2811 de 1974 y 146 y 147 del Decreto 1541 de 1978, que debe ser sancionado por esta Secretaría mediante una multa.

TASACIÓN DE LA SANCIÓN ECONÓMICA - MULTA-:

En cumplimiento del literal a, numeral 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 84 ibidem la Autoridad Ambiental podrá imponer una multa de acuerdo con el tipo de infracción y la gravedad de la misma, de esta manera, en el caso en estudio, la multa se impondrá en veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes teniendo en cuenta que la naturaleza jurídica de imponer a los ciudadanos la obligación legal de solicitar previamente el permiso de perforación de un pozo profundo es que la misma sea supervisada por la Autoridad Ambiental







para mitigar el impacto ambiental y el riesgo de contaminación al acuíero que per se genera perforar un pozo. Hecho que paso por alto dicha sociedad.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 la da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que así mismo, el numeral 12º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 establece que las Autoridades Ambientales "impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones : ..."Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución.".

Que así mismo, en cumplimiento a la remisión expresa que hace el artículo 85 parágrafo tercero de la Ley 99 de 1993, el proceso sancionatorio se realizó con sujeción al procedimiento ambiental establecido en el Decreto 1594 de 1984.





Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable a la sociedad denominada D'HOSTALES LTDA, del cargo de realizar labores de exploración sin el debido permiso de la Autoridad Ambiental competente, imputado mediante auto No 2892 del 11 de expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Imponer a la sociedad denominada D'HOSTALES LTDA., en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, una multa total correspondiente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalente a ocho millones seiscientos setenta y cuatro mil pesos mcte (\$8.674.000.00).

ARTICULO TERCERO.- El infractor deberá consignar el valor de la multa en cualquier sucursal del Banco de Occidente de la ciudad de Bogotá D.C., en la Cuenta de Ahorros No. 256 – 85005 – 8 a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería – Fondo de Financiación del PGA, por concepto de multas ambientales código No. 005, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.



T



PARÁGRAFO. Una vez efectuada la consignación debe allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente 1361 de 2004 de aguas.

ARTICULO CUARTO. La presente providencia presta mérito ejecutivo, y el incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo preceptuado en el artículo 223 del Decreto 1594 de 1984 y el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- La sanción impuesta mediante la presente providencia, no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los actos administrativos expedidos por esta Secretaría y de observar las normas vigentes sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO SEXTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Suba para que se surta el mismo trámite y se ejecute la presente decisión. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Notificar la presente providencia a la sociedad denominada **D'HOSTALES LTDA.,** por intermedio de su representante legal, o quien haga sus veces, en la carrera 50 No 46 A – 33 sur de esta ciudad.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

2 9 MAR 2007

NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN Director Legal Ambiental

Exp 44997/ aguas
ADRIANA DURAN PERDOMO
Auto No 2892 del 11/10/05
1361/04

